



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSÉ JESÚS MARIN RESTREPO
DEMANDADOS:	ABEL URREA LONDOÑO Y JORGE ALBERTO QUIRÓZ
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 226
RADICACIÓN:	632724089001-2020-00116-00

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el **RECUSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto oportunamente por el Demandante a través de Apoderado Judicial, contra el auto de sustanciación No. 031 del 21 de febrero de 2023, que suspendió de manera inmediata el trámite en el presente proceso, hasta tanto culmine el procedimiento de Negociación de Deudas llevado a cabo en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia Quindío.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1. En síntesis, manifestó que el Despacho hace una mala interpretación de la norma, teniendo en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso, estipula que cuando la sentencia deba dictarse, depende necesariamente de lo que se decide en otro proceso judicial, no es para el caso que nos ocupa, considera que mal haría esta célula judicial en suspender el proceso en curso, cuando no existe otro proceso judicial, dice que solo existe un trámite conciliatorio por Notaria.

Concluye indicando que no es obligación del Despacho atender la solicitud del apoderado de la parte demandada, y solicita se acoja esta judicatura a lo establecido en el artículo 7 del C.G.P., y Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y de trámite al proceso.

2. La parte ejecutada, guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse del recurso interpuesto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso se recibe por la Secretaría y se le imprime el trámite dispuesto por el Artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 110 ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

### CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”***  
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conoedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el recurso interpuesto, constata el Juzgado que el alegato primigenio del recurrente tiene que ver con la suspensión del proceso de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, pasando por alto el trámite de negociación de deudas que se adelanta en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia Quindío, y las actuaciones que debe desplegar los jueces que tramitan los procesos ejecutivos de los deudores, es preciso traer a colación la legislación que regula el tema, veamos,

***“ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN.*** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

*Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.*

***ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.*** Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

*fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.*

**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*

*3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

*4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*

*5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*

*6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

Descendiendo al *sub lite* tenemos que, el argumento central del recurrente a través de apoderado judicial, se funda erradamente en la improcedencia de la suspensión del proceso por no hallarse contemplado en los numerales 1, 2 y 3, y en el parágrafo del Artículo 161<sup>1</sup> del C.G.P.

---

<sup>1</sup> **Artículo 161. Suspensión del proceso.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Ahora bien, adentrándonos en el tema objeto de estudio de entrada debe decirse que el auto atacado se mantendrá incólume por las siguientes razones:

De una revisión minuciosa al Código adjetivo no se encuentra artículo que imponga al Juez de la causa verificar la legalidad del trámite llevado a cabo por los conciliadores, más bien se encuentra que el artículo 545 del C.G.P., impone a los jueces de las causas que se sigan en contra de los deudores que, una vez tenga conocimiento de la comunicación de la aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, tal como ocurrió en el presente, debe propender a decretar la suspensión del proceso (Numeral 1<sup>2</sup> del Artículo 545 C.G.P.)

Se reitera el Código General del Proceso claramente estipula que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, lo cual en el presente se agotó, relevando al suscrito de verificar requisitos adicionales, siendo imperioso manifestar que la decisión dictada al interior del plenario de suspender el proceso al notificarnos se aceptó a favor del ejecutado **ABEL URREA LONDOÑO**, el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se encuentra amparada por la legislación vigente, más aún cuando, contrario a lo manifestado por el recurrente la decisión azotada se está tomando con base en sendas pruebas documentales emitidas por un conciliador de Insolvencia autorizado por el Estado para efectuar dichos procedimientos, aspecto que de tajo cierra cualquier posibilidad que esta judicatura revoque el auto atacado.

Se refuerza, de la lectura sencilla a los artículos referenciados y del auto recurrido, que estamos frente a la aplicación estricta de la legislación que regula el tema, no encontrando que los argumentos esbozados por el recurrente tengan amparo en la legislación o jurisprudencia vigente, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado, y así se decretará.

---

*las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. **PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

<sup>2</sup>(...)1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

De otro lado, y toda vez que el recurso de reposición no fue acogido por este Despacho Judicial, se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado como subsidiario al ya resuelto.

Bajo esa óptica, y dado que se trata de una apelación de un auto, es deber del Juzgado examinar si el mismo es apelable.

Es claro el Artículo 321 del Código General del Proceso al establecer que la virtualidad dada para el recurso de apelación está consagrada para los trámites catalogados como de primera instancia, por lo que se debe analizar dicha situación para determinar la procedencia de la alzada.

Al respecto, el Artículo 18 del Código General del Proceso expone que:

***“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:***

1. ***Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. *De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*
3. *De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*
4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
5. *De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
7. *A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” (Negrilla del Despacho).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Al encontrarse satisfecho el requisito especial de la taxatividad en cuanto a la apelación de autos se refiere, se debe analizar sí el proceso objeto de estudio es susceptible de la alzada propuesta según los parámetros fijados para ello en materia de la cuantía.

Al respecto, para la presentación de la demanda, se pretendió ejecutar las sumas de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$5.720.000)** como capital insoluto, más los intereses moratorios; indicándose en el capítulo de la "*Cuantía*" que la misma era por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)**; valores que no rebasan los **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES "40 SMMLV"**, para el año 2020, el cual versaría en **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$35.112.080)**.

Ahora bien, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo es de única instancia, por lo que no es dable para este Juzgador conceder la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación No. 031 de fecha 21 de febrero de 2023, que **DECRETÓ LA SUSPENSIÓN** en el estado en que se encontraba, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ JESÚS MARPIN RESTREPO**, y en contra de los señores **ABEL URREA LONDOÑO**, y **JORGE ALBERTO QUIRÓZ**, hasta tanto culmine el procedimiento de Negociación de Deudas llevado a cabo en la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO**, con el fin de que informe la suerte que ha corrido el Trámite de Negociación de Deudas del señor **ABEL URREA LONDOÑO**, llevado en esa instancia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FILANDIA QUINDÍO

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 031** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 23 de 2023 a las 07:00 a.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 26 de 2023 a las 05:00 p.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria